



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2022-00101-00**  
**DEMANDANTE: OVIDIO PINEDA MATALLANA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS LANCHEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

**INADMÍTESE** la demanda intitulada, presentada a través de apoderada judicial por el ciudadano **Ovidio Pineda Matallana**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado EL CEDRO que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-58517 y cédula catastral número 00-020003-0257-000, ubicado en la vereda Palmar del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. La demanda se dirigió contra herederos de **Nicolás Lancheros**, sin embargo, no se acreditó en debida forma el deceso de esta persona, en tanto no se adjuntó el registro civil de defunción, ni ningún otro documento idóneo para demostrar este hecho<sup>1</sup>. No desconoce este despacho que la parte elevó solicitud ante la Registraduría del Estado Civil para obtener este documento, y al parecer no ha recibido respuesta; sin embargo, tampoco se puede perder de vista que el estado civil puede probarse con copias eclesiásticas, si se trata de hechos acaecidos antes de 1938, los posteriores a este año y anteriores al 5 de agosto de 1970 se prueban con el registro civil y en subsidio con la partida eclesiástica, y a partir de esta fecha, solo con el registro civil. De manera que además de acudir a la Registraduría del estado civil, se debe averiguar por la partida eclesiástica, que será prueba idónea si es que el fallecimiento sucedió en las fechas señaladas en precedencia, o

---

<sup>1</sup> En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *“en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

que servirá para sentar el correspondiente registro civil<sup>2</sup>. Y en el asunto nada se señaló en punto a la búsqueda de partidas eclesiásticas.

Ahora si después de hacer toda la indagación correspondiente resulta imposible obtener tal prueba, ha señalado la doctrina que lo correspondiente es demandarlo directamente como ausente cuyo paradero se desconoce.<sup>3</sup>

**RECONOCER** personería a la Abogada **Lady Marcela Páez Valderrama**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.46 de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

---

<sup>2</sup> Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970

<sup>3</sup> Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte General: *“En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce.”* (subrayas del Juzgado)

**Firmado Por:**  
**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2573a9d3f76a45c148cf5b225144fb348a2c1c2f22e157e3d73798e6ecea34**

Documento generado en 09/12/2022 04:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**